

REVISTA DE REVISTAS

Derecho del trabajo 788

DERECHO DEL TRABAJO

BARRERA ROMERO, Miguel, "La legitimación en los juicios de titularidad de contrato colectivo de trabajo", *Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México*. Toluca, México, núm. 1, octubre-diciembre de 1985, pp. 28-42.

Problema de aguda controversia la titularidad del contrato colectivo de trabajo reviste en tiempo de crisis un relieve peculiar. Situación que se evidencia si se advierte, por un lado, que dicho instrumento es explicado como uno de los caminos de composición pacífica de los conflictos sindicales y, por el otro, como un mecanismo de combate para promover el interés obrero y arribar al poder del Estado. Cualquiera que sea el enfoque, los conflictos sobre titularidad, dado el antagonismo material que implican, ocupan a la doctrina en su afán por explicar los alcances de una figura jurídica, que para unos representa una fórmula de fortalecimiento de la vida sindical, y para otros el pretexto para enfrentar a las agrupaciones de trabajadores hasta los extremos de la corrupción y la propia experiencia criminal. Preocupado por estos problemas, el autor reflexiona en que la pérdida de la titularidad representa para los sindicatos de los trabajadores no sólo la pérdida del apoyo económico (cuotas sindicales) sino así también la del prestigio, la de la unidad interna y la imagen política. Por ello se acude a todos los expedientes: legales, metajurídicos e inclusive delictivos.

El peligro de perder la titularidad, enfatiza el autor, cuando se torna inminente y de alguna manera irreversible, orilla a los sindicatos a utilizar, dentro del procedimiento respectivo, todas las prácticas retardatarias que puedan imaginarse.

En esta virtud propone que en obvio de desahogo de todo el procedimiento, por más que éste sea sumario, la resolución se pronuncie de oficio dentro de una audiencia incidental idónea, cuando la titularidad sea demandada por un sindicato cuya ubicación no corresponde a la clasificación de Ley (artículo 360 de la Ley federal del trabajo). Sin dejar de meditar en la inconsecuencia que reporta el que sindicatos sin legitimación pretendan la firma de un contrato colectivo de trabajo o demanden su titularidad, el autor señala la necesidad de adecuar la norma jurídica aplicable, en la especie el artículo 389 de la Ley, al caso concreto que pudiera presentarse. Dentro de este orden de ideas, la exigencia de que el sindicato agrupe a la mayoría de los trabajadores, todo ello sobre la base de que pueda comprobar ser titular de la acción, o, dicho en otras palabras, que "coincida la rama indus-

trial a la que pertenece el sindicato de los trabajadores con la de la empresa respectiva”.

Estudia entonces, técnicamente, los problemas de la legitimación jurídica y llega a la conclusión de que es un presupuesto procesal, por lo que en la situación de referencia debe estudiarse de oficio “pues es un elemento necesario para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento y para que pueda, finalmente, dictarse la resolución de fondo”.

En opinión del autor, contará con el derecho de reclamar la titularidad del contrato colectivo de trabajo el sindicato que acredite la representatividad profesional mayoritaria dentro de la empresa, según se desprende del artículo 389 de la Ley federal del trabajo, y en esta virtud se estará frente a una legitimación en causa, toda vez que el sindicato se encuentra legitimado para ejercer el derecho que en rigor le corresponde, si se piensa que la agrupación de la mayoría de los trabajadores de la empresa reporta una condición para obtener de la junta una resolución a favor.

Estima por otra parte, que cuando un sindicato de trabajadores perteneciente a una rama determinada de la industria demanda la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, cuya aplicación se circunscribe, sin embargo, a una empresa dedicada a otra rama industrial diferente, carece de legitimación procesal.

De esta suerte, Barrera Romero arriba a la conclusión de que al carecer de legitimación procesal el sindicato propicia que la Junta entre, de oficio, al estudio de la misma, sin detrimento, en su caso, de poder resolver la improcedencia y continuar con el procedimiento.

HÉCTOR SANTOS AZUELA

ESCAMILLA HERNÁNDEZ, Jaime, “La naturaleza social e histórica del derecho del trabajo”, *Alegatos*, México, núm. 4, septiembre-diciembre de 1986, pp. 46-58.

En un espléndido ensayo histórico jurídico, Jaime Escamilla analiza la naturaleza y la evolución del derecho del trabajo. Al efecto, contrasta primero, la vinculación entre el Estado político y la sociedad civil, vista su gran importancia en la organización social contemporánea. Dentro de esta perspectiva y con gran profundidad, no obstante los límites de espacio que plantea el presente ensayo, el autor precisa y enmarca el concepto de lo que es el derecho moderno.

Al efecto, manifiesta que el derecho moderno ha de entenderse como

el ordenamiento normativo formal, general y abstracto que dirige y regula la conducta de los hombres, independientemente de sus condiciones económico-sociales individuales, y constituye el producto necesario e histórico de un específico tipo de relaciones sociales materiales a la vez que el principio racional que garantiza su constitución y reproducción...

Apoyado en una curiosa perspectiva histórica, el maestro Escamilla Hernández contrasta también el binomio derecho-igual moderno y derecho-privilegio feudal. Un poco más adelante y con el propósito de vincular el modo de producción capitalista al derecho del trabajo, el autor bosqueja los presupuestos históricos del derecho del trabajo, señalando, sobre el particular, que "la liberación de los trabajadores y la disposición de los medios de producción constituyen los fenómenos básicos de un largo proceso histórico".

Estudia por otro lado, los rasgos básicos de la sociedad capitalista y el derecho del trabajo, precisando que este ordenamiento surge en el seno de la sociedad individualista que establece nexos personales a través de las cosas y de su intercambio. Repara, después, en que la explotación económica de los trabajadores extremada por los propietarios se realiza mediante la fuerza asalariada de la fuerza de trabajo, cuantificada según su valor de cambio que obviamente no alcanza a corresponder con el valor completo de la misma.

Al trazar la ruta de la formación del derecho del trabajo, el autor estudia los extremos de la relación que se presenta entre las reivindicaciones obrero-patronales y los reclamos del capital como clase. De esta suerte estima que:

si el derecho del trabajo es un derecho del trabajo explotado como mercancía, la cuestión fundamental de la conversión de la fuerza de trabajo libre en fuerza de trabajo asalariada, condición indispensable para la acumulación y valorización constante del capital, es un problema que no se resuelve por sí mismo de manera obvia..."

Intenta reconstruir el carácter histórico y funcional del derecho del trabajo, cuya naturaleza social e histórica define como un mecanismo objetivo y necesario, constitutivo de una determinada forma de organización social de la producción y explotación de clase.

que legitimando las reivindicaciones de las luchas obrero-patronales

las regula dentro de los límites de exigencias previsibles de acumulación y valorización constante del capital, promoviendo dentro de un marco de dominación racional y consensual la conservación y reproducción pacífica de la sumisión ampliada del trabajo al capital con el sistema en su conjunto.

Siempre unido a un análisis histórico, Escamilla Hernández va explicando con la seriedad académica que le caracteriza, la normatividad laboral que llama feudal y el derecho mismo del trabajo. Comenta entonces, la experiencia medieval, la vida del gremio y la organización corporativa. Relaciona el proceso productivo económico de la organización propiamente feudal con el fenómeno laboral y las contrasta enérgicamente con la sociedad capitalista.

Nos encontramos, sin duda, frente a un estudio riguroso que contempla, con talento, la realidad, naturaleza y perspectivas del derecho del trabajo como ciencia.

HÉCTOR SANTOS AZUELA

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Jorge Arturo, "El recuento en los juicios de titularidad", *Revista de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México*, Toluca, México, núm. 1, octubre-diciembre de 1985, pp. 44-67.

Siempre en torno a la importancia que reporta para el mundo sindical obrero, el problema de la titularidad de los contratos colectivos de trabajo, el autor analiza en detalle los alcances que cobra en el mismo, la llamada prueba del recuento.

Tras de precisar el concepto del recuento, el autor medita sobre la naturaleza, carácter y trascendencia de los conflictos colectivos de trabajo, reparando particularmente en los juicios intersindicales, con referencia especial a la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Dentro de esta perspectiva analiza el peso determinante que reviste dentro de dichos conflictos la probanza del recuento, aun existiendo el supuesto que no hubiese sido ofrecido por las partes en el juicio. Se considera al efecto que tan sólo a través de esta vía es como las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden emitir, válidamente, sus resoluciones, considerando el sentir de los trabajadores de la empresa con respecto a su auténtica representación profesional.

Apoyado en valiosos precedentes jurisprudenciales, Sánchez Vázquez analiza los juicios de titularidad dentro del contexto de los llamados conflictos de carácter colectivo de trabajo. En esta virtud estima que los referidos juicios de titularidad de los contratos colectivos de trabajo afectan, a no dudarlo, los intereses colectivos de los trabajadores, razón por la cual son contemplados dentro del marco específico de los conflictos colectivos de trabajo.

Con base en esta circunstancia, el autor precisa que en virtud de las repercusiones que estos juicios pueden reportar sobre la estabilidad y sobrevivencia inclusive, de los centros de trabajo, su tramitación debe ajustarse a un procedimiento sumarísimo especial.

Dentro de la problemática procesal que nos ocupa el autor estima que en los juicios sobre titularidad, no es operante la llamada inversión de la carga de la prueba en favor de los trabajadores, toda vez que les corresponderá comprobar fehacientemente, su pretendida representación profesional. En este sentido la utilización de la prueba del recuento cobra una importancia capital en cuanto elemento indispensable para que las juntas de conciliación y arbitraje dicten soluciones justas, conduciéndose en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada.

Señala por otra parte, que la incomparecencia del sindicato demandado a la audiencia respectiva, no implica forzosamente que la Junta de conciliación y arbitraje declare procedente la demanda de titularidad; deberá de apoyarse en la comprobación del recuento como fundamento ineludible para su resolución.

Llega así a la conclusión de que es necesario el desahogo del recuento para que los tribunales de trabajo dicten su resolución sobre las cuestiones de titularidad, declarando procedente o no la acción intentada por la parte actora; que de manera oficiosa, y según se infiere de lo establecido en el artículo 782 de la Ley federal del trabajo, la Junta de conciliación y arbitraje determinará el llamado desahogo del recuento aunque ninguna de las partes lo hubiere ofrecido; que, en fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 894 de la Ley federal del trabajo, de los multicitados juicios sobre titularidad deberá de apercibirse al demandado; que de faltar a la audiencia en cuestión se tendrán por admitidas las probanzas invocadas por la parte actora, salvo la existencia de prueba en contrario.

STAELENS, Patrick, "Derecho laboral mexicano y transnacionalización del capital", *Alegatos*, México, núm. 4, septiembre-diciembre de 1986, pp. 33 a 45.

Enormemente filtrado por las estrategias de las transnacionales, fundamentalmente las norteamericanas, el derecho mexicano del trabajo sufre un acelerado proceso de deterioro. Sin poder abstraerse a este problema, el autor estudia la aplicación del marco jurídico laboral sobre las empresas extranjeras, en principio reguladas por el mismo régimen y la misma forma que aquéllas administradas por los capitales nacionales.

Al efecto, y para superar los prejuicios sobre si las empresas transnacionales son *a priori*, fuentes generadoras de empleo y por consiguiente, promotoras del progreso, o si en cambio, son sólo instrumentos de descapitalización y desempleo, precipitadoras de la crisis y canales para deteriorar los salarios y encarecer los mercados, Staelens realiza un estudio fundado en la encuesta y en el trabajo de campo sobre importantes empresas extranjeras. Su investigación se apoya en el análisis de treinta transnacionales con sede en la capital y cinco maquiladoras también de cierta importancia, pero establecidas en la zona fronteriza norte del país. Se observan sus dimensiones, rama de actividades a la que corresponden, número de empleados que utilizan y la nacionalidad de las matrices.

La encuesta es enderezada tanto al sector patronal como a los bastiones sindicalizados concentrándose la reflexión en los problemas de empleo, salarios, prestaciones, experiencia sindical, contratación colectiva, huelga y capacitación profesional.

Su análisis objetivo lleva al autor a concluir que "las empresas transnacionales aplican estrictamente el derecho laboral mexicano y el derecho de estas empresas es más favorable a los trabajadores que la propia Ley federal del trabajo". Lo anterior sin detrimento, de su contundente aserto respecto a que "este derecho escrito, en apariencia más favorable, no implica una condición más ventajosa para los trabajadores, sino precisamente al contrario, una situación evidentemente más precaria". La antinomia entre derecho y realidad le lleva a reflexionar sobre la naturaleza del derecho del trabajo en México y papel que desempeñan en las etapas de crisis.

Desde su punto de vista, el autor considera que lo que él denomina el derecho contractual supera evidentemente los mínimos laborales comprendidos en la Ley.

Indica por otra parte que la situación se agrava al incluir a la gran mayoría de los trabajadores dentro de los puestos de confianza.

La renuncia de los sindicatos a la defensa y promoción de los intereses de su gremio han propiciado, con respecto a este problema, que los puestos para los trabajadores sindicalizados se restrinjan a los puestos solamente incluidos en los tabuladores salariales, estimándose como de confianza los restantes.

Tras revisar los cuestionarios que maneja en su investigación de campo, el autor cae en la cuenta de que el derecho colectivo al igual que el derecho individual, es sin duda más elaborado en los contratos colectivos de trabajo que en nuestra legislación vigente, por lo que hace a prestaciones, derechos, prerrogativas, etcétera.

Considera finalmente, la situación actual de la contratación colectiva y de la huelga y arriba a la conclusión de que no es factible ponderar ni sostener el carácter clasista del derecho mexicano del trabajo, instrumento represivo al servicio del Estado y ariete de explotación al servicio de las transnacionales. En este sentido estima que sin violar el derecho nacional e incluso reconociendo beneficios superiores para los trabajadores, en la negociación profesional, con una inversión muy baja, la transnacional obtiene utilidades muy altas; si se observa el costo de la mano de obra en sus lugares de origen. Con un peso determinante en la política interna convierte a nuestro país, hundido en pleno subdesarrollo, en una simple maquiladora gigantesca que no integrará a la entraña de su secreto aparato tecnológico.

Héctor SANTOS AZUELA

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

COMMAILLE, Jacques y Jean-François, PERRIN, "Le modèle de Janus de la sociologie du droit", *Revue Internationale de Théorie du Droit et de Sociologie Juridique* (Droit et Société), París núm. 1, agosto 1985, pp. 95-110.

En este artículo los autores, altamente calificados por sus trabajos de investigación en materia de sociología del derecho, exponen lo que les parece ser el estado actual de esta disciplina, las dificultades que enfrenta su desarrollo, y proponen un modelo según el cual la sociología del derecho estaría sujeta a una dualidad necesaria.